

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 20/02/2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIANA PEREZ GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto nombra auxiliar de la justicia	19/02/2020		
76001 3333015 2015 00302	Ejecutivo	MARINA GOMEZ MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto pone en conocimiento	19/02/2020		
76001 3333015 2017 00232	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHIS QUINTERO CANO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corre traslado por 10 días para alegar	19/02/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.
Cali,

19 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 FEB. 2020
Auto de Sustanciación No. 086.

Proceso No. : 760013333015-2017-00232-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Catalina Duque Grajales y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación

En el presente proceso en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, se decretó prueba a solicitud de la parte actora, para que la Aseguradora Solidaria de Colombia "Certificara si a la señora CATALINA DUQUE GRAJALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.629.715 se le pagó según póliza 994000000 300, el seguro de vida, grupo deudores por crédito otorgado por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. al señor JHON HARVI QUINTERO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.496.665 como deudor de la empresa TAXIS Y AUTOS S.A.S. , indicando la razón por la que fue adquirida dicha póliza , la cantidad o número de placas de los vehículos sobre los cuales se obtuvo la póliza, expidiendo copia de la misma"

Prueba que finalmente fue remitida al despacho y con la cual se cumplió con los principios de publicidad y contradicción, pues mediante auto calendarado 6 de febrero se puso en conocimiento de las partes, sin que frente a ella se hiciera manifestación alguna.

Atendiendo lo resuelto en la audiencia de pruebas y que no existen otras pruebas diferentes que recaudar, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo que las pruebas fueron evacuadas en lo posible,

Resuelve:

1º Cerrar el debate probatorio en el asunto de la referencia por considerar las pruebas recaudadas en lo posible, incorporadas al plenario.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

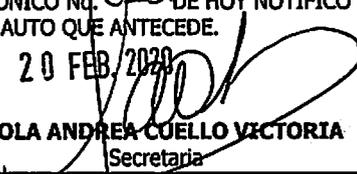
3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

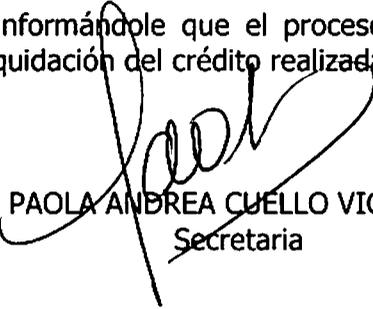

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 022 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Santiago de Cali, 20 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

A despacho del señor Juez informándole que el proceso fue devuelto por la Contadora del Tribunal Contencioso con la liquidación del crédito realizada. Sírvase proveer
Cali,

19 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 062.

Santiago de Cali, 19 FEB. 2020

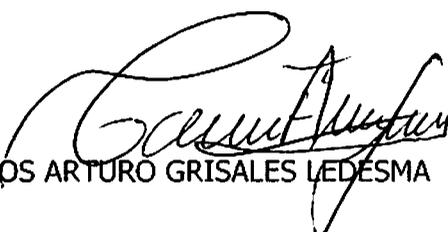
Proceso No. : 760013333015-2015-00302-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marina Gómez Morales
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Atendiendo que ninguna de las partes presentó al despacho la liquidación del crédito como lo manda el artículo 446 del Código General del Proceso, se vio el despacho en la necesidad de remitir el expediente a la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien realizó la liquidación encomendada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado DISPONE:

La liquidación del crédito efectuada por la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se pone en conocimiento de las partes intervinientes en este proceso para lo pertinente, dejándose constancia que los intereses a tener en cuenta son los calculados con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haberse presentado la ejecución en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

cc/

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 022.

Cali, 20 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que a folio 456 obra oficio remitido por la parte demandante solicitando que se designe a los peritos expertos en urología, oftalmología y psicología para que realicen el dictamen correspondiente.

Santiago de Cali, 19 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 FEB. 2020

Auto de Sustanciación N° 085

Proceso No. 76001-33-33-015-2015-00264-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELISEO TASAMA ORREGO Y OTROS
Demandado: INPEC

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se debe señalar que el artículo 48 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia..."*

En tales condiciones, resulta procedente designar a los profesionales de la salud que figuran en la lista aportada por la Fundación Valle del Lili (folio 453), para que lleven a cabo el dictamen solicitado por la parte demandante. No obstante, en el

presente caso a los actores les fue concedido amparo de pobreza, lo que significa que, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, en auto del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00014-00(58646), en los siguientes términos:

“Según el artículo 151 del Código General, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se encuentre en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez, el artículo 154 preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud...”

Por su parte, el artículo 157 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga...”

Así pues, a costa de la parte demandada, se designa como PERITOS a los siguientes médicos:

Luis Alejandro Plazas Córdoba, especialista en Urología, con el objeto de que, una vez analizada su historia clínica, determine cuál es la condición actual de salud del señor Eliseo Tasama Orrego y si empeoró después del 13 de junio de 2013, fecha en que fue privado de la libertad, teniendo en cuenta la patología urológica que para esa data presentaba por lesión causada con arma de fuego en su área genital, precisando grado de deterioro, secuelas y grado de limitación de su aparato reproductivo y de su función sexual.

Martha Luz Araujo Martínez, especialista en Oftalmología, con el objeto de que, una vez analizada su historia clínica, determine cuál es la condición de salud visual actual del señor Eliseo Tasama Orrego y si empeoró después del 13 de junio de 2013, fecha en que fue privado de la libertad, teniendo en cuenta que para esa data

presentaba secuelas por trauma en ojo derecho, precisando grado de deterioro y secuelas.

Respecto de la remisión a psicología, no se designará a uno de los profesionales que prestan sus servicios en Imbanaco, toda vez que consultada la página web del Instituto de Medicina Legal se tiene que cuenta con un servicio de evaluación Psiquiátrica y Psicológica en la que se valoran de aspectos relacionados con la conducta humana y salud mental en un contexto forense¹, por lo que se remitirá nuevamente al señor Eliseo Tasama Orrego a la entidad, con el objeto de que se determine su grado de afectación psicológica por su condición actual, al parecer presenta ceguera y otras patologías.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- DESIGNAR, como peritos, a los médicos que se relacionan a continuación:

- Luis Alejandro Plazas Córdoba, especialista en Urología, con el objeto de que, una vez analizada su historia clínica, determine cuál es la condición actual de salud del señor Eliseo Tasama Orrego y si empeoró después del 13 de junio de 2013, fecha en que fue privado de la libertad, teniendo en cuenta la patología urológica que para esa data presentaba por lesión causada con arma de fuego en su área genital, precisando grado de deterioro, secuelas y grado de limitación de su aparato reproductivo y de su función sexual.
- Martha Luz Araujo Martínez, especialista en Oftalmología, con el objeto de que, una vez analizada su historia clínica, determine cuál es la condición de salud visual actual del señor Eliseo Tasama Orrego y si empeoró después del 13 de junio de 2013, fecha en que fue privado de la libertad, teniendo en cuenta que para esa data presentaba secuelas por trauma en ojo derecho, precisando grado de deterioro y secuelas.

Para efectos de rendir los dictámenes periciales se concede el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

Adviértase que los profesionales que rindan dictámenes deberán, al tenor de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, concurrir a la audiencia de pruebas señalada, a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen.

¹ <https://www.medicinalegal.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/servicios/evaluacion-psiquiatrica-y-psicologica>

2.- **REMITIR** nuevamente al señor Eliseo Tasama Orrego al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el objeto de que se determine su grado de afectación psicológica por su condición actual, al parecer presenta ceguera y otras patologías.

3.- Los honorarios de los peritos estarán a cargo de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, como quiera que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza.

4.- Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

CRL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico
No. 022
Cali, 20 FEB. 2020
Secretaria, 